



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1232 -2019-ANA/TNRCH

Lima, - 25 OCT. 2019

EXP. TNRCH	:	990-2019
CUT	:	190758-2019
IMPUGNANTE	:	Tecnología Química y Comercio S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Huaral
POLÍTICA	:	Provincia : Huaral
	:	Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento; y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual sancionó a la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. con una multa equivalente a 2.1 UIT por impedir el ingreso de los profesionales de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral a su instalación, ubicada en el sector Cabuyal para realizar la verificación técnica de campo, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones, configurándose la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Tecnología Química y Comercial S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa Tecnología Química y Comercial S.A. sustenta su recurso de apelación argumentando que la persona encargada de acompañar a los profesionales de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral en la diligencia de verificación técnica de campo programada para el 24.04.2019, no pudo estar presente, debido a un incidente con el vehículo que lo transportaba, lo que impidió que la diligencia se realice en la hora y fecha programada. Asimismo, indicó que el 21.12.2019, se realizó una inspección ocular, teniendo el personal que labora en la Administración Local de Agua Chancay-Huaral todas las facilidades en el acceso y desplazamiento del predio.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico comunicó a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral que los propietarios de la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. efectúan en forma constante sustracción de agua del predio del señor Carlos Fukuda Fukuda y se han apropiado de la infraestructura hidráulica (Canal L2 Fukuda); por lo tanto, solicitan que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2. Mediante la Notificación Múltiple N° 037-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 29.03.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay- Huaral, Comisión de Usuarios La Esperanza y la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. que realizaría una verificación técnica de campo el 24.04.2019.
- 4.3. Con el escrito de fecha 10.04.2019, la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral que antes de realizarse la verificación técnica de campo programada para el 24.04.2019, se les remita los nombres completos, documentos de identidad y los cargos que tienen dentro de la organización las personas encargadas de realizar la verificación de campo.
- 4.4. La Administración Local de Agua Chancay-Huaral con el correo electrónico de fecha 11.04.2019, enviado a la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. remitió la relación de personas participantes en la verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el 24.04.2019.



- 4.5. En el acta de inspección ocular suscrita en fecha 24.04.2019, la Administración Local del Agua Chancay-Huaral consignó que:
- “Constituidos en la puerta de ingreso de la empresa Tecnología Química y Comercial S.A., ubicado en el sector Cabuyal procedimos a identificarnos con el personal de vigilancia, solicitando el ingreso a fin de llevar a cabo la inspección ocular programada, para lo cual manifestó que consultaría respecto al ingreso, solicitándonos el documento de identidad y fotocheck”.*
 - “Luego de esperar 30 minutos, procedimos a tocar la puerta nuevamente siendo atendido por el mismo personal de vigilancia y por un personal sin identificarse, quien nos comunicó con el señor Daniel Bandiola quien manifestó que el personal no podía atendernos por haber tenido complicaciones, y que iba a coordinar con un personal de planta; habiendo esperado aproximadamente 20 minutos más, el personal de vigilancia procedió a devolvernos los documentos de identidad y fotocheck y otro personal de planta nos manifestó “si desean pueden seguir esperando porque van a demorar”, por lo que señalamos que habíamos esperado 50 minutos, procediendo a retirarnos, toda vez que la empresa no permitió el ingreso a su propiedad impidiendo que la inspección ocular se lleve a cabo pese a estar programada”.*
 - “Así mismo, se constató en el exterior de la empresa, parte posterior que un tramo de la infraestructura hidráulica L3 Fukuda se encuentra dentro del predio de la empresa, obstaculizando el libre tránsito por encontrarse cerrado con árboles, así mismo en el interior del predio se observa dos (02) pozas revestidas con malla rachel verde, estos en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 261180 mE – 8734114 mN”.*
- Mediante el Informe Técnico N° 024-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/EMRA de fecha 03.05.2019, la Administración local de Agua Chancay-Huaral concluyó que la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. impidió llevar a cabo la inspección ocular, no permitiendo el ingreso a sus instalaciones para verificar lo denunciado por la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico La Esperanza, respecto a la sustracción del agua asignada al señor Carlos Fukuda Fukuda, configurándose la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Con la Notificación N° 024-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H de fecha 10.05.2019, entregada el 15.05.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral comunicó a la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por impedir el ingreso de los profesionales de la citada administración a sus instalaciones para realizar la verificación técnica de campo, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones, configurándose la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8. La empresa Tecnología Química y Comercial S.A. con el escrito de fecha 22.05.2019, realizó sus descargos señalando lo siguiente.

- a) La persona encargada de acompañar la diligencia de verificación técnica de campo en fecha 24.04.2019, no pudo atender a los representantes de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral porque sufrió un incidente con el vehículo que lo transportaba.
- b) No utilizan ningún recurso hídrico sin permiso de la Autoridad Nacional del Agua, ya que son muy respetuosos de la ley.

4.9. Mediante el Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/EMRA de fecha 17.06.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral concluyó que la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. impidió el ingreso de los profesionales de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral a sus instalaciones para realizar la verificación técnica de campo, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones, configurándose la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se le imponga una multa de 4 UIT.



4.10. Con la Carta N° 289-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA de fecha 24.06.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral notificó a la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. el Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/EMRA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



4.11. La empresa Tecnología Química y Comercial S.A. con el escrito de fecha 02.07.2019, presentó sus descargos alegando lo siguiente: *“es tan alejado de la verdad que no permitamos que se realicen inspecciones, que en nuestra carta de fecha 20.05.2019, recibida el 22.05.2019, somos nosotros quienes solicitamos se programe a una nueva inspección con la finalidad de llegar a la verdad y se termine con la información falsa que emite la persona que ha realizado la denuncia que generó la inspección y por la cual ahora pretenden sancionamos injusta e indebidamente”*.



4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.07.2019, notificada el 19.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. con una multa equivalente a 2.1 UIT por impedir el ingreso de los profesionales de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral a su instalación para realizar la verificación técnica de campo, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones, configurándose la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento.



Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. Con el escrito de fecha 26.07.2019, la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1146-2019-ANA-AA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.08.2019, notificada el 09.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; debido a que, no adjunta nuevo medio probatorio.

4.15. La empresa Tecnología Química y Comercial S.A. con el escrito ingresado el 24.09.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1146-2019-ANA-AA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a la empresa Tecnología Química y Comercial S.A.

6.1 El numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua *"Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros"*.

6.2 De igual forma, el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el *"Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en cumplimiento de sus funciones"*.

En el presente caso, se sancionó a la Tecnología Química y Comercial S.A. por impedir el ingreso de los profesionales de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral a sus instalaciones para realizar la verificación técnica de campo, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sustentó la existencia de infracción imputada con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de fecha 24.04.2019, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *"Constituidos en la puerta de ingreso de la empresa Tecnología Química y Comercial S.A., ubicado en el sector Cabuyal procedimos a identificarnos con el personal de vigilancia, solicitando el ingreso a fin de llevar a cabo la inspección ocular programada, para lo cual manifestó que consultaría respecto al ingreso, solicitándonos el documento de identidad y fotocheck, luego de esperar 50 minutos, procedieron a retirarse, toda vez que la empresa no permitió el ingreso a su propiedad impidiendo que la inspección ocular se lleve a cabo pese a estar programa"*.
- b) El Informe Técnico N° 024-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/EMRA de fecha 03.05.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Chancay-Huaral concluyó que la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. impidió llevar a cabo la inspección ocular, no permitiendo el ingreso a sus instalaciones para verificar lo denunciado por la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico La Esperanza, respecto a la sustracción del agua asignada al señor Carlos Fukuda Fukuda, configurándose la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) El escrito de fecha 22.05.2019, mediante el cual la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. realizó sus descargos señalando que la persona encargada de acompañar la diligencia de verificación técnica de campo en fecha 24.04.2019, no pudo atender a los representantes de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral porque sufrió un incidente con el vehículo que lo transportaba.



- d) El Informe Técnico N° 035-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H-AT/EMRA de fecha 17.06.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, concluyó que la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. impidió el ingreso de los profesionales de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral a sus instalaciones para realizar la verificación técnica de campo, obstaculizando el cumplimiento de sus funciones, configurándose la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó que se le imponga una multa de 4 UIT.

Respecto a los argumentos formulados por la empresa Tecnología Química y Comercial S.A.

- 6.4 En relación con el argumento de la impugnante referido a que la persona encargada de acompañar la diligencia de verificación técnica de campo en fecha 24.04.2019, no pudo estar presente, debido a un incidente con el vehículo que lo transportaba, lo que impidió que la diligencia se realice en la hora y fecha programada. Asimismo, indicó que el 21.12.2019, se realizó una inspección ocular, teniendo el personal que labora en la Administración Local de Agua Chancay-Huaral todas las facilidades en el acceso y desplazamiento del predio, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.4.1. De conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos:

"Artículo 15°. - **Funciones de la Autoridad Nacional**

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. *Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*

(...)"

En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 240.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para "realizar inspecciones, con o sin previa notificación respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

- 6.4.2. Por su parte, el artículo 275° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

"Artículo 275°. - **Facultad para ingresar a propiedad pública o privada**

275.1 *El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función.*

275.2 *Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los funcionarios de la Autoridad Nacional del Agua deben estar debidamente acreditados, cumplir con las disposiciones de salud, seguridad y ambiente aplicables; asimismo, deberán solicitar a la Autoridad Política, de ser necesario, las garantías que sean requeridas, estando ésta última obligadas a prestarlas".*

- 6.4.3. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, tiene la función de llevar a cabo acciones de supervisión, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos y sus bienes asociados.

La actividad de fiscalización de la autoridad puede realizarse a través de diligencias con calidad de inopinadas, las cuales se encuentran orientadas a tomar conocimiento de los hechos sin mediar programación previa, a fin de no perjudicar la recolección de pruebas ni la constatación directa en el lugar de los hechos.

6.4.4. En el presente caso, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral debía realizar una inspección ocular el 24.04.2019, en las instalaciones de la empresa Tecnología Química y Comercial S.A; sin embargo, no se le permitió el ingreso, aduciendo lo siguiente:

- a) *"Constituidos en la puerta de ingreso de la empresa Tecnología Química y Comercial S.A., ubicado en el sector Cabuyal procedimos a identificarnos con el personal de vigilancia, solicitando el ingreso a fin de llevar a cabo la inspección ocular programada, para lo cual manifestó que consultaría respecto al ingreso, solicitándonos el documento de identidad y fotocheck".*
- b) *"Luego de esperar 30 minutos, procedimos a tocar la puerta nuevamente siendo atendido por el mismo personal de vigilancia y por un personal sin identificarse, quien nos comunicó con el señor Daniel Bandiola quien manifestó que el personal no podía atendernos por haber tenido complicaciones, y que iba a coordinar con un personal de planta; habiendo esperado aproximadamente 20 minutos más, el personal de vigilancia procedió a devolvernos los documentos de identidad y fotocheck y otro personal de planta nos manifestó "si desean pueden seguir esperando porque van a demorar", por lo que señalamos que habíamos esperado 50 minutos, procediendo a retirarnos, toda vez que la empresa no permitió el ingreso a su propiedad impidiendo que la inspección ocular se lleve a cabo pese a estar programa".*



6.4.5. Por lo expuesto, correspondía que la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. brindara las facilidades necesarias para que el personal de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, pudiera realizar la inspección ocular programada mediante la Notificación Múltiple N° 037-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H para el 24.04.2019.

Además, respecto a lo alegado por la impugnante, referido a que la persona encargada de acompañar la diligencia de verificación técnica de campo no pudo estar presente, debido a un incidente con el vehículo que lo transportaba, no ha acreditado con ningún medio probatorio el incidente suscitado a uno de los trabajadores de su empresa. En ese sentido, ha quedado acreditada la realización de la infracción imputada a la recurrente al haber impedido el ingreso de los profesionales de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral a las instalaciones de la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. para realizar la verificación técnica de campo.

Asimismo, se debe indicar que la sanción pecuniaria impuesta mediante la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA a la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. es por haber incurrido en la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal I) del artículo 277° de su Reglamento. En ese sentido, el hecho de que se haya realizado una verificación técnica de campo en fecha 21.08.2019 en la cual la mencionada empresa permitió el ingreso del personal de la Administración Local de Agua Chancay-Huaral servirá de sustento para verificar si existe un nuevo hecho punible de sanción. En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la impugnante en su recurso de apelación.

6.5 En virtud a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1232-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.10.2019 por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la la empresa Tecnología Química y Comercial S.A. contra la Resolución Directoral N° 890-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL